

**Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2025.**

**Incidentista:** DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas.

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO**, para resolver el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2025.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la promovente en su escrito incidental; de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso,

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testarán sus datos personales y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

se obtiene los siguientes hechos<sup>3</sup> y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

**1. Sentencia del Juico Ciudadano.** El veintiséis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

**PRIMERO. No se acredita la violencia política por razón de género,** alegada por la actora, atribuidas a las autoridades responsables, en los términos asentados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se condena** a las responsables, a cumplir lo decretado en la consideración **Décima**, de esta sentencia.”

**2. Notificación de la resolución.** El veintiséis de junio, se notificó a las partes vía correo electrónico la referida resolución.

**3. Presentación del escrito incidental.** El treinta de junio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito para tramitar Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.

## **II. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción y turno.** El uno de julio, la Magistrada Presidenta, acordó:

**A)** Tener por recibido el escrito incidental presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas; y

**B)** Remitir el expediente incidental a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido Instructor y Ponente del expediente principal del que emana la sentencia cuya aclaración se solicita, para que procediera en términos de lo dispuesto en artículo 130, de la Ley de

---

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con relación al diverso 158, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/308/2025, fechado el uno de julio y recibido el dos de julio del año en curso.

**2. Radicación.** El dos de julio, el Magistrado Instructor: **a) Radicó** en la Ponencia el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025; **b) Tuvo** por presentada a la promovente con su escrito incidental, y **c) Se reservó** acordar lo conducente en el momento procesal oportuno sobre la tramitación del citado incidente de aclaración de sentencia.

**3. Causal de improcedencia.** En acuerdo emitido el ocho de julio del año en curso, al advertirse una posible causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos del presente expediente para emitir la resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>5</sup>; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; y 130, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso c); 155, fracción III; y 158, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

**SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** Este Tribunal estima que el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, es improcedente, toda vez que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito Incidental, se advierte que, la actora DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, solicita la aclaración de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dictada en el TEECH/JDC/024/2025, específicamente en la porción señalada en la consideración Décima, numeral 4; que a la letra dice:

“(...)

4. Se **ordena** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; **y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora** como **Regidora**, lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.”

Señala la actora que, no es Regidora, sino Síndica, por lo que solicita

sea corregido ese error mecanográfico, asimismo, solicita que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza, lo anterior, porque a su consideración no se puede señalar en igualdad de circunstancias con el resto de municipales, dado que la accionante no es regidora, sino síndica y que la naturaleza de funciones entre una y otra, son relevantes para los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada uno.

Este Órgano Colegiado considera que los agravios hechos valer por la accionante, no pueden ser estudiados, debido a que la presentación de Incidente de Aclaración de Sentencia, lo realizó de manera extemporánea.

Lo anterior con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, resulta relevante destacar que el ejercicio de la acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de aquel frente a los demás.

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su artículo 158, en el cual se establece como requisito fundamental, que sólo procederá una vez, y quien promueva, deberá expresar con toda claridad, la contradicción, ambigüedad, obscuridad, palabra u omisión en la sentencia o auto, o cuya aclaración se reclame en términos del artículo 130, de la Ley de Medios.

Sin embargo, su ejercicio, está supeditado al cumplimiento de ciertos

requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

En ese sentido, resulta importante mencionar que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es que el Incidente de Aclaración de Sentencia, sea promovido en los plazos y términos que establece la ley de la materia que resulte aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la oportunidad en la presentación del escrito por el que se solicita la aclaración de una resolución, señala lo siguiente:

**“Artículo 130.**

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva**, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.”

De lo antes transcrito, se advierte que cuando a juicio de alguna de las partes, una resolución no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole, **podrá solicitar su aclaración, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.**

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de veintiséis de junio del año en curso, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2025, fue notificada a la actora DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, **el veintiséis de junio, a las 15:22**

**quince horas con veintidós minutos**<sup>7</sup>, como se advierte de la impresión de la captura de la notificación vía correo electrónico, realizada a la parte actora en la dirección electrónica **carloschgarcia1@hotmail.com**, proporcionado para tal fin, por medio de la cual se corrobora el envío del mismo, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Momento a partir del cual, empezaron a transcurrir las cuarenta y ocho horas, con las que contaba la accionante para promover el Incidente de Aclaración respectivo, sin computarse el plazo, en los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser sábado y domingo, al ser días inhábiles en términos de la Ley de Medios, por lo que, el término para la presentación del Incidente de Aclaración de Sentencia **feneció a las 15:22 quince horas con veintidós minutos, del treinta de junio del año en curso, mientras que el escrito de Aclaración de Sentencia, se presentó a las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de junio**, tal como se advierte en el sello de recepción del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Tribunal; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, ante la obligación de cumplir con los presupuestos procesales de los medios de impugnación, como es la presentación oportuna.

En ese sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**<sup>8</sup>; la aclaración de sentencia **tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:**

- Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en

<sup>7</sup> Visible a foja 063 del expediente Incidental

<sup>8</sup> Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

- Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- La aclaración forma parte de la sentencia;
- **Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,**
- Se puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

En consecuencia, la presentación del Incidente de Aclaración de Sentencia, deviene extemporáneo, al haberlo presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, conforme a lo dispuesto por el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; derivado de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación al 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

**<<Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(..)>>

**<<Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. La Magistrada o magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el **que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en ese ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción:

(...)>>

Por tanto, no se vulneran los derechos de la actora, ya que, como se ha establecido, presentó de manera extemporánea su demanda incidental por una causa imputable a ella.



## Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **desecha de plano** el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración Tercera de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y LVIII; del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en

términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada Presidenta**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Hildeberto González Pérez**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/024/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de julio de dos mil veinticinco. -----